

Expediente: 35/2002

Objeto: Recurso extraordinario de revisión frente a Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona, por la que se aprueba definitivamente el Proyecto de Reparcelación, Cuenta de Liquidación Provisional y Expediente de Valoraciones de Polígono del Plan Parcial.

Dictamen: 39/2002, de 25 de junio

DICTAMEN

En Pamplona, a 25 de junio de 2002,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo Ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El 15 de mayo de 2002 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el art. 19.3 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), se recaba el dictamen preceptivo a tenor de lo dispuesto por el artículo 16.1.h) de la LFCN, a instancia de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Pamplona, sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ... frente a Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona, de 12 de febrero de 2001, por la que se aprueba definitivamente el Proyecto de Reparcelación, Cuenta de Liquidación Provisional y Expediente de Valoraciones del Polígono ...del Plan Parcial

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo instruido como consecuencia del recurso de revisión interpuesto, en el que

consta tanto el escrito de interposición como la propuesta de Resolución de la Alcaldía, además de las actuaciones seguidas en la tramitación del Proyecto de Reparcelación que ha dado lugar a la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona, de 12 de febrero de 2001, de aprobación definitiva del mismo y que constituye el objeto del recurso extraordinario de revisión que motiva nuestro dictamen.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la información resultante del expediente facilitado a este Consejo y de la documentación que lo integra pueden destacarse los siguientes hechos principales:

1.- El 23 de diciembre de 1999 se presenta ante el Ayuntamiento de Pamplona el Proyecto de Reparcelación del Polígono ...del Plan Parcial ..., promovido por varios propietarios de parcelas incluidas en su ámbito.

2.- Tras procederse a diversas subsanaciones requeridas por el Ayuntamiento a los promotores del Proyecto de Reparcelación, por Resolución de la Alcaldía, de 19 de abril de 2000, se procede a la aprobación inicial del citado Proyecto, comunicándose la misma a los afectados y sometiéndose el expediente a información pública. Consta así en el expediente la notificación de la Resolución citada a don

3.- Entre las parcelas aportadas objeto del proceso reparcelatorio, consta señalada con el número ..., la parcela ..., perteneciente a don ... e inscrita en el Registro de la Propiedad en el Tomo ..., folio ..., finca

Según certificación de titularidades y cargas de las fincas afectadas por la reparcelación, emitida en el procedimiento por la Registradora de la Propiedad titular del Registro número ... de los de ..., la citada finca, que se identifica como “casa en jurisdicción de ..., Barrio de la ..., señalada con los números uno, tres y cinco de la calle ...”, ocupa “una superficie total de ciento ochenta metros dieciocho decímetros cuadrados”.

En el Proyecto de Reparcelación, en la descripción de las parcelas aportadas consta la nº ..., parcela ..., de titularidad de don ..., que ocupa

“una superficie total de ciento ochenta metros dieciocho decímetros cuadrados”, si bien añade que “su superficie real, según medición reciente asciende a 291,28 m²”, concluyendo esa descripción refiriéndose a que “es la parcela ... en la manzana ... del polígono ... de Catastro, conforme al que tiene una superficie de 386 m²”.

4.- Según se desprende del informe emitido por la Letrada de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona, en el periodo de información pública don ... formuló alegaciones e interpuso recurso de reposición contra la desestimación de las mismas, si bien referidas ambas actuaciones a otras fincas de su propiedad igualmente aportadas al proceso reparcelatorio.

5.- Emitido informe sobre las alegaciones formuladas por los afectados, y tras otorgar nueva audiencia sobre las rectificaciones efectuadas en el Proyecto de Reparcelación como consecuencia de las alegaciones estimadas, se produce la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación, Cuenta de Liquidación Provisional y Expediente de Valoraciones correspondiente al Polígono ...del Plan Parcial ..., por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona de 12 de febrero de 2001. Consta en el expediente la notificación personal de dicha Resolución a don ..., así como su publicación en el Boletín Oficial de Navarra número 41, de 2 de abril de 2001.

6.- Mediante escrito de 12 de diciembre de 2001, don ... interpone recurso de revisión frente “al acuerdo firme en vía administrativa que aprobó definitivamente el Proyecto de Reparcelación”, solicitando “la revisión del Acuerdo de que se ha hecho mérito, declarando su nulidad parcial, de modo que se asigne como cierta y verdadera superficie de la finca indicada y parcela ... del polígono ... de ..., la de trescientos ochenta y cinco metros cuadrados; y en consecuencia se me otorgue el complemento de aprovechamiento urbanístico que resulta del error y su corrección”. Adjunta a su escrito una copia de la descripción de la finca que contiene el Proyecto de Reparcelación, a la que ya hemos hecho referencia anteriormente, y un certificado emitido el 18 de octubre de 2001 por arquitecto técnico en el que

consta que “realizada la medición, por el método de triangulación; ésta, nos refleja una superficie total de parcela de trescientos ochenta y cinco metros cuadrados (385 m²)”.

Invoca el recurrente como fundamento legal de su recurso los supuestos previstos en los apartados 1º y 2º, del número 1, del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), alegando que la medición de su parcela se realizó sobre la base de un registro informático parcelario que no se ajustaba a la realidad del terreno, así como que la superficie real de la parcela es la que resulta de la medición que acompaña a su escrito, realizada por técnico competente.

7.- El recurso de revisión es informado por la Letrada de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona el 10 de abril de 2002, que concluye que no se da en el supuesto la concurrencia de “las causas 1ª y 2ª del artículo 118 de la L.R.J.A.P. y P.A.C.”, lo que da lugar a la formulación de una propuesta de Resolución por la que se desestima “el recurso Extraordinario de Revisión formulado por DON ... frente a la aprobación definitiva de la Reparcelación del Polígono ...de ..., por no concurrir en el mismo las causas 1ª y 2ª del Art. 118 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

8.- Por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona, de 29 de abril de 2002, se dispone la solicitud al Consejo de Navarra, por conducto del Presidente del Gobierno de Navarra, de dictamen “sobre la desestimación del recurso extraordinario de Revisión” formulado por Don

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Pamplona, mediante Resolución de 29 de abril de 2002, dispuso la solicitud, a través del Presidente del Gobierno de Navarra, del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra, de

conformidad con lo establecido en el art. 19.3 de la LFCN, aludiendo dicha resolución al art. 16.1.h) de la LFCN, que establece con carácter preceptivo dicho dictamen respecto de los recursos de revisión. Por su parte, el Presidente del Gobierno de Navarra, de conformidad con el art. 19.3 de la LFCN, recabó la emisión de este dictamen.

El artículo 16.1.h) de la LFCN exige el dictamen preceptivo del Consejo de Navarra en relación con los recursos administrativos de revisión. Dados los términos del indicado precepto de la LFCN, la declaración en su exposición de motivos de que el Consejo de Navarra es órgano consultivo tanto de las instituciones forales como de las Administraciones Públicas de Navarra, el art. 19.3 de la LFCN a cuyo tenor corresponde a los Presidentes de los entes locales de Navarra solicitar el dictamen del Consejo de Navarra en los supuestos previstos como preceptivos en la legislación vigente, y que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero, cuyo ámbito de aplicación se extiende a las entidades que integran la Administración Local [art. 2.1.c)], regula en sus arts. 108 y 118 y 119 el recurso extraordinario de revisión, señalando el art. 119.1 (en la redacción dada por la Ley 4/1999) que “el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales”; debe concluirse que es preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra respecto del mencionado recurso extraordinario de revisión tramitado por el Ayuntamiento de Pamplona.

II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), dispone en su artículo 108 sobre el recurso

extraordinario de revisión que “contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1”.

Los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC regulan dicho recurso extraordinario, que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 118.1, en el plazo determinado en el artículo 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 118.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 119.1).

De esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concorra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. Por ello, su interpretación, así como de los motivos en que procede, ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria de impugnar los actos administrativos transcurridos los plazos al efecto establecidos.

Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (entre otras en sus sentencias de 28 de julio de 1995 y 9 de junio de 1999), y así lo ha subrayado igualmente este Consejo en dictámenes anteriores (18 y 26 de 2000).

La competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, debiendo éste pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 119.2), es decir, ha de resolver sobre la admisión, la concurrencia de una de las causas tasadas y la cuestión de fondo o legalidad de la cuestión suscitada por el acto

originario debatido, entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses (artículo 119.3).

No se contempla expresamente en los artículos 118 y 119 LRJ-PAC, a salvo concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 107 y siguientes LRJ-PAC. De ellos resulta que debe otorgarse audiencia a los interesados, máxime cuando existan otros interesados distintos del recurrente, a los que “se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente”, según dispone el apartado 2 del artículo 112 LRJ-PAC.

Al respecto consta en el expediente administrativo una relación de interesados en el Proyecto de Reparcelación al que se refiere el recurso de revisión interpuesto que, eventualmente, pudieran verse afectados por una eventual resolución estimatoria del recurso, atendiendo a la naturaleza redistribuidora de cargas y beneficios que caracteriza a todo proceso reparcelatorio. Sin embargo, no resulta acreditado en el expediente que por el Ayuntamiento de Pamplona se les haya dado traslado del recurso para la formulación de las alegaciones que puedan estimar oportunas.

Esta omisión del trámite de audiencia del recurso a los interesados en el proceso reparcelatorio pudiera conllevar la procedencia de retrotraer las actuaciones al momento en que pudo haberse concedida aquella. No obstante, como es sabido, la falta de audiencia a los afectados por un procedimiento debe contemplarse, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, desde una perspectiva material y no formal, ponderando si la omisión del trámite ha podido producir una efectiva indefensión, pues sólo en este caso procederá la revisión de lo actuado y la retroacción de actuaciones al momento en que se ha producido la omisión del trámite.

Desde esa perspectiva, debe tenerse en cuenta que la propuesta de resolución formulada por el Ayuntamiento de Pamplona se pronuncia sobre

la improcedencia del recurso de revisión interpuesto y postula la desestimación del mismo al concluir que no concurre ninguna de las causas previstas en los apartados 1º y 2º, del número 1, del artículo 118 LRJ-PAC, que eran los invocados por el recurrente.

A ello habrá que añadir que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión y los motivos tasados en que puede fundarse el mismo, permite el artículo 119.1 LRJ-PAC que la Administración lo inadmita a trámite cuando dicho recurso no acredite su fundamento en alguna de las causas tasadas legalmente, sin que baste su mera invocación formal para tener por acreditada su fundamentación. La consecuencia de lo expuesto es que el primer juicio que se realice debe versar sobre la concurrencia de las causas que pueden justificar su interposición. Así se hace aquí, concluyendo el Ayuntamiento de Pamplona en la propuesta de resolución en la improcedencia del recurso, que bien pudo ser en la inadmisibilidad del mismo, en cuanto no concurre ninguna de las previstas en el artículo 118.1 LRJ-PAC, lo que impide entrar a pronunciarse sobre el fondo, esto es, sobre el Proyecto de Reparcelación aprobado que, en su caso, hubiera sido el que realmente pudiera afectar a los derechos e intereses del resto de propietarios. Por tanto, proponiéndose la improcedencia del recurso extraordinario de revisión por la inexistencia de las causas que legalmente permiten su interposición, los derechos e intereses legítimos de los afectados en el proceso de reparcelación no pueden verse ni afectados ni alterados como consecuencia del presente procedimiento.

Suma de circunstancias concurrentes que, en este caso, llevan al Consejo a pronunciarse sobre el recurso de revisión sometido a dictamen sin proceder a la devolución del expediente a la Administración consultante para la subsanación del procedimiento seguido.

II.3ª. Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión

Don ... ha interpuesto recurso extraordinario de revisión frente a la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona, de 12 de febrero de 2001, que aprueba definitivamente el Proyecto de Reparcelación, Cuenta de Liquidación Provisional y Expediente de Valoraciones del Polígono ...del

Plan Parcial Al respecto, se aporta a este Consejo una propuesta de resolución en la que se desestima el recurso interpuesto por no concurrir las causas previstas en los apartados 1º y 2º, del número 1, del artículo 118 LRJ-PAC.

A la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a nuestro dictamen debe señalarse que el recurso se interpone contra un acto administrativo firme en vía administrativa; por persona legitimada, en cuanto directamente afectada por el acto que aquí se recurre, y en plazo, al no haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 118 LRJ-PAC, correspondiendo su resolución al mismo órgano que dictó el acto impugnado, esto es a la Alcaldesa del Ayuntamiento de Pamplona (artículos 118, inciso inicial del apartado 1, y apartado 2, y 119.1 de la LRJ-PAC). Extremos ellos que conducirían a la admisibilidad del recurso si además se fundara en alguna de las causas previstas en el artículo 118.1 LRJ-PAC, lo que aquí no sucede puesto que, como se desarrolla a continuación, a pesar de su invocación por el recurrente no se da una concurrencia efectiva en el supuesto que dictaminamos de ninguno de los motivos tasados para la interposición del recurso. No obstante ello, el Ayuntamiento de Pamplona ha admitido a trámite el recurso de revisión por lo que, ahora, el pronunciamiento que deba adoptarse sólo podrá referirse a la procedencia o improcedencia del mismo.

El recurso de revisión pretende fundarse por el recurrente en la concurrencia de las causas 1ª y 2ª del art. 118.1 de la LRJ-PAC (en la redacción dada por la Ley 4/1999).

Debemos acudir, por tanto en primer lugar, a las circunstancias del artículo 118.1 de la LRJ-PAC para determinar si concurre alguna de ellas en nuestro caso y poder así pronunciarnos sobre la procedencia del recurso de revisión. La primera de dichas causas dice así: “Que al dictarlos se hubiere incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”; lo que comporta un doble requisito: la existencia de error de hecho y que éste resulte de los propios documentos incorporados al expediente, esto es, que los documentos en que se

evidencie el error existan en el expediente al dictarse el acto cuya revisión se pretende.

El recurrente afirma en su recurso, si bien no lo acredita en modo alguno, que los técnicos redactores del proyecto sufrieron un error al utilizar un registro informático parcelario inadecuado, lo que ha advertido al comprobar que existe otro registro informático parcelario, según él también de procedencia municipal, del que resulta que la parcela 696 tenía una superficie de 388 metros cuadrados, si bien añade que también este registro debería corregirse, disminuyendo la superficie en tres metros cuadrados, toda vez que se ha “tomado en él (a raíz de la fotografía aérea que sirvió para su confección) la sombra del alero de un pequeño cobertizo proyectada sobre el suelo”, con cuya rectificación quedaría “como verdadera la de 385 metros”.

Sobre el error de hecho existe una consolidada doctrina jurisprudencial que los caracteriza por versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, acerca de una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse (SSTS de 17 de diciembre de 1965, 24 de octubre de 1974, 25 de enero y 28 de septiembre de 1984, 6 de abril de 1988, etc.).

Trasladando la anterior doctrina al supuesto que aquí contemplamos no plantea dificultades concluir en que no se aprecia el error de hecho denunciado por el recurrente además de que, en todo caso, tampoco de existir éste se advertiría de los documentos existentes en el expediente. Ello es así porque en el expediente administrativo no consta la duplicidad de registros parcelarios que señala el recurrente, lo que se explica porque, como señala la Letrada municipal, “determinada esta superficie real por el técnico se aporta la documentación que la fundamenta al expediente reparcelatorio que la Administración actuante aprueba, no formando parte

del expediente aquellos otros documentos (el registro parcelario desechado y otros medios) que el técnico para realizar su trabajo ha estudiado”.

Sin perjuicio de lo anterior, es el propio expediente administrativo el que demuestra la inexistencia del error de hecho que señala el recurrente, y ello con independencia de que la actuación de los redactores del proyecto sea o no conforme a la legalidad, pues no es esa la perspectiva que aquí debemos adoptar, limitada como hemos dicho a comprobar la existencia de errores de hecho y no de inadecuadas calificaciones o interpretaciones jurídicas.

Como resulta de los antecedentes que hemos establecido, la descripción de la parcela del recurrente en el Proyecto de Reparcelación ya pone de manifiesto la disparidad existente entre el Registro de la Propiedad, en el que se atribuye a la finca una extensión de 180,18 m², y el Catastro, conforme al que tiene una superficie de 388 m². Precisamente ante esa disparidad se afirma en esa misma descripción contenida en el Proyecto de Reparcelación que “su superficie real, según medición reciente asciende a 291,28 m²”.

Por tanto, esa superficie de la finca en el Catastro ya se tuvo en cuenta por los redactores del Proyecto, si bien presumiblemente por su disparidad con el Registro de la Propiedad optaron por la medición de la misma que, a mayor abundamiento, es lo que propugna el artículo 103 del Reglamento de Gestión Urbanística, conforme al cual “en caso de discordancia entre los títulos y la realidad física de las fincas, prevalecerá ésta sobre aquellos en el expediente de reparcelación”, de tal modo que en cuanto a la superficie de la finca se ha de estar a la real, y no necesariamente a la que resulte de documentos o del Registro de la Propiedad, pudiendo el recurrente, en su caso, haber probado por vía de los recursos administrativos ordinarios, e incluso jurisdiccionales, que la superficie computada por los técnicos municipales en base a mediciones o planos no era la adecuada, sin que proceda acudir a esta vía excepcional de recurso para pretender la revisión de una actuación firme, por consentida, respecto de la que no se advierte la existencia de error de hecho alguno en el sentido técnico-jurídico ya expuesto.

Invoca también el recurrente la causa prevista en el apartado 2, del número 1, del artículo 118 LRJ-PAC, según la cual procederá el recurso de revisión en el caso de que “aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

Este supuesto, que constituye una de las causas tasadas para la procedencia del recurso de revisión, posibilita que el documento sea anterior o posterior, pero no obstante establece dos condiciones: 1ª) Que aparezca un documento de valor esencial para la resolución del asunto, esto es, ha de tratarse de un documento y éste ha de ser determinante, de suerte que su conocimiento previo por la Administración hubiere dado lugar necesariamente a la adopción de una resolución distinta; y 2ª) Que el documento evidencie el error de la resolución cometida, de forma que con su mera aportación se acredite el error de modo concluyente y definitivo. Condiciones ambas que han de concurrir acumulativamente.

Pues bien, el Consejo de Navarra entiende que el presente recurso extraordinario de revisión no es procedente por no concurrir la circunstancia segunda del art. 118.1 de la LRJ-PAC, ya que el certificado en el que se contiene la medición efectuada por un arquitecto técnico a instancia del recurrente, de fecha posterior a la aprobación definitiva recurrida, no constituye en modo alguno un documento esencial que, de haber sido conocido por la Administración recurrida, hubiera dado lugar a una resolución distinta. Por el contrario, la superficie que se atribuye en el citado documento a la finca del recurrente es análoga a la existente en el Catastro, y ésta ya fue ponderada y descartada por los redactores del Proyecto que consideraron más ajustada a la realidad de la finca la de 291,28 m² resultantes de las mediciones efectuadas. Por ello, no puede bastar para enervar la firmeza del acto recurrido la mera aportación de un nuevo informe emitido a instancia de parte puesto que, además de no ser dudoso que no es a actuaciones de esta naturaleza a las que se refiere la ley al hablar de documentos, entender lo contrario significaría tanto como posibilitar siempre el recurso extraordinario por esta causa, pues bastaría con sólo pedir a

cualquier técnico la emisión de informes o a cualquier órgano la expedición de certificaciones sobre documentos anteriores (STS de 6 de julio de 1998).

Tampoco evidencia el informe técnico de forma concluyente y determinante la existencia de un error en la resolución impugnada puesto que, como se ha dicho, la información que contiene no era en modo alguno desconocida por los redactores del Proyecto de Reparcelación que, sin embargo, rechazaron esa superficie y eligieron aquella otra que consideraron más acorde a la realidad de la finca, sin que la nueva opinión que se pretende aportar al proceso por el recurrente tenga un valor que deba predominar o imponerse al de los técnicos redactores del Proyecto, y mucho menos cuando ello se intenta a través de una vía tan excepcional y restrictiva como debe ser la de este recurso extraordinario de revisión.

A ello deberá añadirse que el documento en el que se pretende fundamentar la procedencia del recurso ni recoge hechos desconocidos en la tramitación del expediente, como se ha visto, ni se trata de un documento de difícil o imposible adquisición durante la citada tramitación (STS 23 de julio de 2001).

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión aquí examinado es improcedente.

III. CONCLUSIÓN

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ... frente a Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona, de 12 de febrero de 2001, por la que se aprueba definitivamente el Proyecto de Reparcelación, Cuenta de Liquidación Provisional y Expediente de Valoraciones del Polígono ...del Plan Parcial ..., es improcedente por no concurrir ninguna de las circunstancias previstas en el art. 118.1 de la LRJ-PAC.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.